

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**MINISTERIO  
DE LA GOBERNACION  
ORDENES**

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en la interpretación de la regla primera de las instrucciones para el concurso de Guardias de Seguridad, que se acompañan a la Orden del 12 del actual (*Gaceta* del 15), respecto a si las Clases e individuos del Ejército que, una vez servido el tiempo de obligatoria permanencia se encuentren en activo, en concepto de voluntarios o reenganchados, pueden tomar parte en el mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que el personal de referencia que se encuentre prestando servicio en dichas condiciones puede solicitar su admisión en el mencionado concurso.

Al mismo tiempo he resuelto, en atención a los servicios prestados por los veteranos del Cuerpo de Seguridad, y en analogía con lo establecido en otros Institutos, que para los hijos del Cuerpo se rebaje la edad para tomar parte en el concurso a veintidós años, y pueden solicitarlo aunque se encuentren prestando servicio en filas; pero no podrán ingresar, si son aprobados, hasta que no cumplan el servicio militar.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 28 de Junio de 1934.—P. D., Eduardo Benzo.

Señor Director general de Seguridad (*Gaceta* del día 30 de Junio).

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto, en analogía con lo dispuesto para los jubilados del Cuerpo de Investigación y Vigilancia y retirados de los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, sea ampliado el artículo 31 del Reglamento de fabricación, uso y tenencia de armas, de 13 de Febrero del año actual (*Gaceta* número 47), en el sentido de que a los Jefes y Oficiales que pasen a situación de reserva o retirados, perteneciendo al Cuerpo de Seguridad, y a los Suboficiales, Sargentos y Cabos del mismo, al pasar a situación de jubilados, se les conceda licencia gratuita para el uso de armas cortas, cuya concesión se hará por V. E. previo informe de los Jefes de Vigilancia en que residan los peticionarios, donde exista personal de este Cuerpo, o de los Jefes de la Guardia civil de su demarcación, en caso contrario, los cuales serán los llamados a cursar las instancias.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 27 de Junio de 1934.—Rafael Salazar Alonso.

Señor Director general de Seguridad. (*Gaceta* del día 29 de Junio).

**Servicio Nacional Agronómico**

**Sección de Palencia**

**ESTADISTICA**

Teniendo que formular la estadística de maquinaria agrícola y social agraria con la mayor exactitud posible, las Juntas Locales de Informaciones Agrícolas, remitirán a esta Sección Agronómica, antes del día 10 del actual el resumen de los datos que se indican.

Dada la urgencia con que han de remitirse, espero de estas organizaciones pongan el mayor celo en su cumplimiento, procurando no rebasar la fecha de envío de estos resúmenes.

**MAQUINARIA AGRICOLA**

MAQUINAS	Número	MAQUINAS	Número
Arados romanos.....		Seleccionadoras.....	
Arados de vertedera.....		Trituradoras de grano.....	
Arados polisurcos.....		Corta forrajes.....	
Arados de subsuelo.....		Tractores.....	
Arados de desfonde.....		Motoarados.....	
Gradas.....		Locomóviles.....	
Cultivadores.....		Motores eléctricos.....	
Rulos.....		Id. gasolina.....	
Sembradoras.....		Id. aceites pesados.....	
Guadañadoras.....		Id. gas pobre.....	
Segadoras.....		Id. de vapor.....	
Cosechadoras.....		Aeromotores.....	
Trillos de piedras.....		Bombas para riego.....	
Trillos de discos.....		Norias.....	
Trilladoras.....			
Aventadoras.....			

**DATOS DE INDOLE SOCIAL AGRARIA**

POBLACION Y ASOCIACIONES		PROPIEDAD	
Número de habitantes.....		Fincas en secano menores de	1 H. <sup>a</sup>
Id. Jornaleros.....			20 »
Id. Obreros fijos.....			100 »
Id. Labradores propietarios.....			500 »
Id. Labradores sin propiedad alguna.....		Mayores de 500	»
Id. Propietarios vecinos.....		Fincas en regadío menores de	1 H. <sup>a</sup>
Id. Propietarios forasteros.....			5 »
Sindicatos Agrícolas.....			10 »
Comunidades de Labradores.....			100 »
Otras Asociaciones.....		Mayores de 100	»

Palencia 2 de Julio de 1934 —El Ingeniero Jefe, José F. de la Mela.

Ordeno a todos los Alcaldes que cumplan y hagan cumplir lo dispuesto en la Circular de la Sección Agronómica, por ser necesarios conocer con toda exactitud los datos que han de elevarse a la Superioridad, previniéndoles que la falta de su cumplimiento me haría sancionar, bien a pesar mío, a los que faltaren.

Palencia 3 de Julio de 1934.—El Gobernador civil, *Victoriano Maeso*.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

Núm. 325  
Tesorería de Hacienda de la provincia de Palencia

Hallándose vacante el cargo de Recaudador de la Hacienda pública en la Zona de Sagunto, pro-

vincia de Valencia, con arreglo a la norma 2.<sup>a</sup> del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, (*Gaceta* 29 del mismo mes) se admiten en esta Delegación de Hacienda las instancias que por funcionarios o Recaudadores se presenten en solicitud de dicho cargo, hasta el

2 de Enero de 1934 en que expira el plazo.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de aquéllos a quienes pueda interesar.

Palencia 25 de Junio de 1934.—El Tesorero de Hacienda, José Acevedo.

**Diputación Provincial de Palencia**

*Caminos vecinales*

ANUNCIO PREVIO DE SUBASTA

La Comisión Gestora, en sesión de 30 de Junio último, acordó aprobar los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones que han de regir en la subasta de las obras de construcción de los caminos vecinales de Renedo de Valdavia a la carretera de Membrillar a Herrera por Valles y de Villapún al de Santervás de la Vega al de Acera a Saldaña; y los de acopios y empleo de piedra machacada para la conservación del firme de los caminos vecinales de Autilla del Pino a la carretera de Palencia a Castrogonzalo; Matamorisca a la carretera de Guardo a Burgos y carretera municipal de Tariego a Hontoria de Cerrato, y hacerlo público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que las entidades oficiales y particulares que se crean perjudicados, puedan formular reclamaciones en el plazo de cinco días.

Palencia 2 de Julio de 1934.—El Presidente, Luis Nájera.—P. A. de la C. G., El Secretario, José Micó.

**Recaudación de Contribuciones de la zona de Carrión**

**Villamorco**

RÚSTICA

Años de 1926 al 1932

(Continuación)

- Arturo Estébanez Miguel, 203'43.
- Marcos Lerones Garrido, 1'12.
- Silvino Medina Abad, 124'81.
- Restituto del Río, 166'79.
- Luis Soto Miguel, 65'36.
- Gregorio Barcenilla del Río, 143'24.
- Joaquín Fernández Díez, 1'46.
- Maximiliano Gutiérrez Mozo, 62'36.
- Catalina Lozano y otros, 7'93.
- Eugenia Lozano y otros, 12'39.
- Quintiliano Lerones, 1'69.
- Nicanor Martínez, 2'42.
- Teresa Medina, 0'77.
- Eliás Pérez Mozo, 439'60.
- Pía Pérez Mozo, 257'38.
- Laureano Ruiz, 12'32.
- Cofradía de la Cruz, 0'06.
- Gregorio Barcenilla y otro, 13'24.
- Agapito Díez Mozo, 25'92.
- Marcos Díez Merino, 470'31.



Narciso Izquierdo Salvador, 126.  
Epifanio Medina, 44'07.  
Antonio Montes Santos, 3'86.  
Antonio Martín García, 11'90.  
Balbina Río Izquierdo, 0'19.  
Juana «La Campanera», 0'72.  
Félix Antolino Martín, 4.  
Vicente Diez Macho, 7'49.  
Mariano Escudero Cuadrado, 3'67.  
Antonio González Cuadrado, 3'69.  
Restituto González Treceño, 2'97.  
Dionisio Liqueste, 2'57.  
Arsenio Mozo Lozano, 85'60.  
Euedina y Arsenio Mozo, 30'55.  
Román y Fabio Sampedro, 3'99.  
Aureliano Calle, 0'36.  
Domiciano Calle Calle, 1'57.  
Lucio Calle, 1'64.  
Torcuato González Conde, 1'83.  
Perfecto Pérez, 0'70.  
Sinforiano Paredes, 2'30.  
Victoria Paredes, 3'54.  
Aquilino Río, 7'32.  
Angel Río Soto, 5'19.  
Agustina Román, 5'41.  
José María Revilla, 1'93.  
Luciana Río Izquierdo, 9'52.  
Miguel Vegas, 1'10.  
Antonio Martín García, 2'12.

### Villasabariego

#### RÚSTICA

Años 1923-24 y 1924-25

Librada del Valle, 0'74 pesetas.  
Ramón Altolaguirre, 3'52.

#### URBANA

Años 1922-23 al 1933

Julián Izquierdo, 7'83 pesetas.  
Camilo Medina, 2'85.  
Lozano Martín, 1'71.  
Francisco Río, 0'87.  
Isaac Relea, 20'48.  
Victoriano Reoyo Fernández, 21'86.  
Gregorio Vicente, 4'28.  
Librada Valle, 3'39.  
Marcos Fernández Blanco, 28'63.  
El mismo, 14'98.  
Fidela García Pérez, 43'57.  
Jerónimo García Valle, 14'43.  
Liberia García, herederos, 13'90.  
Victoriano Prieto, 14'53.  
Nazario Calvo García, 45'23.  
José Martínez García, 39'41.  
María González Fernández, 11'29.  
Justo Pando Marcilla, 11'29.  
Julián Payo o Pando Lerones, 9'50.  
Eustasio Santillana García, 10'31.  
Angel Pérez Izquierdo, 19'70.  
Regino Reoyo Ramos, hedros, 8'06.  
Eleodoro Celestino, 10'76.  
Dionisio de Pando, Vicente, 5'35.  
El mismo, 17'92.  
Emilio Alcalde, 7'18.  
Catalina García, 7'17.  
Liberia Martín, 6'28.  
Segunda Fernández, 7'17.  
Samuel Llorente, 5'82.  
Mauro Romo, herederos, 3'58.  
Juan Pando Martínez, 17'92.  
El mismo, 3'58.  
María Santillana Fernández, 17'92.  
La misma, 3'58.  
La misma, 3'58.  
Silvestre Pando García, 10'76.  
El mismo, 3'58.  
El mismo, 1'79.  
Petra Santillana, 3'58.  
Faustina Herrero Miguel, 8'55.  
La misma, 5'12.  
Etel Llorente Vicente, 10'25.  
Pedro Pando Herrero, 17'09.  
El mismo, 5'13.  
Felicitas Aragón, 2'57.  
Juana Clemente García, 8'57.  
Victor Calvo Pando, 6.  
El mismo, 2'57.  
Inocencio Puente Primo, 6.  
El mismo, 0'81.  
El mismo, 1'93.  
Plácido Llorente Vicente, 7'61.

El mismo, 0'21.  
El mismo, 3'21.  
Aurea Quirce Juárez, 5'14.  
La misma, 1'93.

### Villasabariego

#### RÚSTICA

Años 1925-26 al 1932

Desconocidos, 23'20, 53'24, 3'64,  
17'94, 11'59 pesetas.  
Mario Blanco, 0'06.  
Apolinar Cuadrado, 0'64.  
Miguel Cembrero, 26'67.  
Florentina González, 6'74.  
Fabiana Lorenzo, 0'45.  
Zenón Alonso Magdaleno, 16'92.  
Laurentino Pérez Izquierdo, 6'75.  
Faustino Rubio, 0'15.  
Luis Santillana Medina, 8'55.  
Timoteo Soto, 1'09.  
Juan de Pando Martín, 58'82.  
Felipe Lobera Mozo, 4'38.  
Juan de Pando Martínez, 19'30.  
Desconocidos, 5'04.  
Obras Públicas, 0'17.  
Deogracias Arconada, 11'58.  
Manuel Fernández Abad, 13'82.  
Venancio Gil, 1'05.  
Etel Llorente Vicente, 90'22.  
Prudencio de Pando, 30'45.  
Prudencio de Pando del Valle, 7'92.  
Domiciano Santillana, 9'27.  
Petra Santillana Fernández, 81'87.  
Ciriaco Alfallate Pérez, 2'17.  
Payo Castrillo Sánchez, 2'37.  
Julián Diez Bravo, 2'83.  
Baudelio Llorente Vicente, 4'50.  
Fernando Miguel, 0'36.  
Lucio Merino (Herederos), 3'08.  
Ponciano Medina Medina, 2'67.  
Matías Ortega Hervás, 9'50.  
Pedro de Pando Herrero, 102'33.  
Pedro de Pando Herrero, 0'70.  
Agustín del Río, 12'92.  
Patricio Reoyo Miguel, 2'39.  
Patricio y Teresa Reoyo, 3'51.  
Teresa Reoyo Miguel, 0'78.  
Isidra Sampedro Guerra, 1'83.  
Desconocidos, 0'05, 0'38, 1'47, 0'17,  
2'92, 8'72, 0'36, 0'25, 0'38, 0'13,  
0'38, 0'69, 1'09, 0'13.

### Villaturde

#### URBANA

Años de 1927 al 1932

Sixto Arnillas, 0'84.  
Remigio Alonso, 1'10.  
Zósimo Diez, 0'84.  
Florentín Pérez Pérez, 2'01.  
Manuel Arenillas Pérez, 7'54.  
Miguel Mínguez, 0'30.  
El mismo, 0'84.  
Quirico Rabanal, 3'76.  
Jesús Lamame Fernández, 2'54.  
Adrián Miguel Paredes, 0'85.

#### RÚSTICA Y PECUARIA

Años 1924 al 1928

Ceferino Martínez, 0'88.  
Mariano García, 2'39.  
Juliana Lorenzo, 3'12.  
Silverio Vegas, 8'94.

#### RÚSTICA

Años de 1929 al 1932

Francisco G., 44'60 pesetas.  
Leta Arenillas, 39'88.  
Nicanora Aemias Campo, 26'83.  
Mariano Antolín Martínez, 2'12.  
Pedro de Andrés (Herederos), 3'90.  
María Cruz Arte o Borte, 19'79.  
Ciriaco Calvo Relea, 20'89.  
Cesáreo Cuesta Salán, 2'50.  
Pedro Caminero Caminero, 101'15.  
Paula Crespo, 26'36.  
Bernardo Diez Villalba, 0'73.  
Vicenta Diez González, 29'38.  
Josefa Fernández Muñoz, 11'25.  
Anacleto Gonzalo, 13'34.  
Gregorio Giménez, 2'25.  
Pedro Gómez (Herederos), 13'69.

Asterio Ibarlucea Martínez, 6'42.  
Crisanto Ibáñez (Herederos), 40'52.  
Victoriano Lorenzo y Marcelino Herrero, 1'95.

Anastasia Merino Martínez, 34'99.  
Dámaso Martínez Fernández, 7'47.  
Félix Martínez Lorenzo, 5'44.  
Juan Miguel (Herederos), 3'05.  
Iluminado Montes, 5'56.  
Josefa Martínez Fernández, 3'41.  
Juan Monge Gómez, 8'37.  
Lorenzo Merino (Herederos), 26'70.  
Maximino Martínez Gómez, 3'05.  
Pedro Monge Gómez, 11'90.  
Andrés M.<sup>a</sup> Obeso Sánchez, 2'72.  
Daría Puertas (Herederos), 52'27.  
Efigenio Paredes León, 2'93.  
Ovidio Pérez, 3.  
Paulino Pardo, 3'38.  
Pablo Porro (Herederos), 0'41.  
Petra Puertas Campo, 2'60.  
Tomás Paredes Borge, 20'64.  
Román Quijano, 2'28.  
Laureano Román, 22'64.  
Paulino Ruiz, 34'59.  
Iglesia de Villotilla, 6'25.  
Idem de Villanueva, 2'85.  
Idem de Villaturde, 27'88.  
Vecinos de Villanueva, 41'79.  
Desconocidos, 34'54.  
Lorenzo Arenillas Ruiz, 3'28.  
Nemesio Antolínez Escudero, 2'21.  
Eugenio Calvo, 6'93.  
Lucio Gómez García, 3'76.  
Angel León León, 12'35.  
Antonia Martínez de Bedoya, 15'10.  
María Martínez Fernández, 2'05.  
Casimiro Salán Gómez, 4'04.  
Felipa Tejedor Higuelmo, 6'49.  
Capellania de San Andrés, 19'20.  
Anastasio Aparicio Gómez, 0'76.  
Jacinto Diez Luis, 1'65.  
José Escudero Primo, 16'10.  
Isaías Fernández Pérez, 5'23.  
Vicente Gonzalo Pérez, 0'85.  
Mariano Herrero Casas, 0'39.  
Elisa León Gutiérrez, 2'36.  
Vicente Calvo, 7'24.  
Daciano Fernández, 3'95.  
Pedro Fernández (Herederos), 3'32.  
Robustiano Fernández, 4'08.  
María Herreros (Herederos), 13'25.  
Simón Herrero, 0'70.  
Felipe Maeso Paredes, 30'28.  
Polígono 5, Parcela 99, 0'16; Idem 6,  
Idem 11, 0'32; Idem 6, Idem 12,  
0'16; Idem 8, Idem 13, 0'16; Idem 6,  
Idem 14, 0'64; Idem 6, Idem 59,  
0'36; Idem 6, Idem 60, 0'36; Idem  
10, Idem 111, 0'19; Idem 12, Idem  
71, 0'37; Idem 14, Idem 20, 0'12;  
Idem 25, Idem 57, 0'34; Idem 29,  
Idem 254, 0'60; Idem 32, Idem 50,  
1'20; Idem 33, Idem 39, 1'59; Idem  
35, Idem 91, 0'29; 35, Idem 96, 0'35;  
Idem 38, Idem 120, 0'37; Idem 6,  
Idem 8, 0'16; Idem 6, Idem 9, 0'16;  
Idem 6, Idem 10, 0'16; Idem 36,  
Idem 82, 0'59; Idem 36, Idem 83,  
0'59; Idem 37, Idem 106, 1'80; Idem  
38, Idem 96, 2'81; Idem 6, Idem 57,  
0'35.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en las Alcaldías correspondientes y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Carrión de los Condes 2 de Marzo de 1934.—José Roldán.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Palencia

#### EDICTO

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de Instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.  
Hago saber: Que en este Juzgado

y con el número 175 de los incoados en el año actual, se sigue sumario con motivo de haber sido arrollado y muerto por la máquina del Ferrocarril del Norte, aislada, número 151, que se dirigía de Venta de Baños a Valladolid, saliendo de la primera estación a las once y treinta y cinco del veinticinco del actual, en el kilómetro 282<sup>500</sup> de la línea general Madrid-Irún, término de Dueñas, un hombre como de unos sesenta a sesenta y cinco años de edad, estatura un metro sesenta y ocho centímetros, de buena complexión, tiene pelo de barba algo crecido, de color blanco, así como el del cuero cabelludo; que vestía dos chaquetas y un chaleco, y un pantalón de pana claro, una blusa azul con un cuadro blanco, una camisa de lienzo blanco, unos calzoncillos blancos marcados con el número 2 con hilo rojo, unos calcetines de punto, blancos, un cinturón de correa, una muñequera de cuero en la derecha, y calzaba sandalias de cuero, no habiéndose encontrado documento alguno, cuyas prendas obran depositadas en el Juzgado municipal de Dueñas, habiéndose acordado por auto de hoy insertar edictos en los periódicos oficiales, llamando a la persona o personas que tengan algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver o al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias, debiendo de comparecer dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, para tales fines.

Dado en Palencia a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Teodosio Garrachón.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 329

### Saldaña

Don Felipe Rodrigo Renes, Juez de primera instancia e instrucción de Saldaña y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado pende demanda de divorcio, en concepto de pobre, promovida por doña Petra Peña Martín, domiciliada en Madrid, contra su marido Vicente Carrillo Rojas, de ignorado paradero, en cuyos autos por providencia de esta fecha se ha acordado emplazar al demandado Vicente Carrillo Rojas, por medio del presente, para que en el término de veinte días comparezca en los autos, personándose en forma, acordándose continuar la separación de los cónyuges y quedando en poder de la demandante la hija que existe del matrimonio, declarándose tener la mujer capacidad jurídica para regir su persona y bienes durante la tramitación del juicio, pero sin poder enajenarlos, conservando el mando si lo tuviera la administración de los bienes de la sociedad, pero sin poder enajenarlos o gravarlos sin autorización judicial para ello.

Dado en Saldaña a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Felipe Rodrigo.—Por su mandato: Antonio de Paz.

Imprenta Provincial.—Palencia



# Boletín Oficial Extraordinario

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Correspondiente al Miércoles 4 de Julio de 1934

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### DECRETO

En uso de las atribuciones conferidas al Ministerio de Agricultura por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1930 y Reglamento para su aplicación de 29 del mismo mes y año, declarados subsistentes por Ley de la República de 16 de Septiembre de 1931, y continuando la política de revalorización del trigo que con bastante éxito se ha venido desarrollando por aquel Ministerio a partir del Decreto de 24 de Octubre último, se hace preciso en los momentos actuales, ante la posibilidad de la recolección de una abundante cosecha, dictar nuevas normas que, evitando el envilecimiento del precio de aquel cereal, aseguren al agricultor la legítima remuneración de su esfuerzo.

A tal finalidad de defensa de la economía agraria tiende el presente Decreto, en el que, a la par que se fija la tasa del trigo que se ha considerado justa, atendiendo al coste de producción se establecen normas que como la progresividad de la tasa, la creación de las Juntas locales de contratación de trigos en los puntos productores, muy distintas en su constitución, funcionamiento y atribuciones de las que existieran establecidas por otras disposiciones legales; la prohibición de que se efectúen operaciones de compraventa que no lo sean por la mediación de aquellas Juntas, la obligación de que el cereal para circular vaya acompañado de su correspondiente guía y la constitución de los stocks por los fabricantes de harinas, habrán de asegurar, indudablemente, la normalidad en el mercado.

Las disposiciones del presente Decreto se completarán en plazo brevísimo con otras que reputamos eficacísimas, por las que, dentro de las mayores garantías y con las máximas facilidades para obtenerlos, se otorguen créditos a los agricultores y a los fabricantes de harinas en cantidad suficiente; consiguiéndose con ello que los primeros al no encontrarse agobiados por la falta de numerario, puedan retraer sus ofertas, ajustándolas a las conveniencias del mercado, y los segundos, auxiliados por el crédito que se les conceda, intensifiquen sus demandas, armonizando aquéllas y éstas, llegándose a lograr una mayor regularidad en las operaciones comerciales que se desarrollen.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda intervenido el comercio de trigos y harinas en todo el territorio nacional a partir del día 1.º de Julio de 1934 hasta el 30 de Junio de 1935.

Artículo 2.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, y durante todo el tiempo de su vigencia, queda terminantemente prohibida la contratación

directa de trigo entre compradores y vendedores. La compraventa de dicho cereal necesariamente se llevará a efecto con intervención de las Juntas de Contratación de Trigo que se crean por este Decreto y en la forma que en el mismo se determina.

Serán declaradas nulas y clandestinas las compraventas en que no intervengan dichas Juntas, imponiéndose al comprador que las realizare una multa nunca inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación planteada o realizada.

Artículo 3.º Desde esta misma fecha el mercado nacional de trigos se sujetará obligatoriamente a los siguientes precios, para cada 100 kilogramos de dicho cereal, en los sucesivos meses que se indican:

Durante los meses de Julio a Diciembre próximo, ambos inclusive, regirá el de 50 a 55 pesetas.

Durante los meses de Enero y Febrero de 1935, al de 51 a 56 pesetas.

Durante los meses de Marzo y Abril de 1935, el de 52 a 57 pesetas.

Y durante los meses de Mayo y Junio de 1935, el de 53 a 58 pesetas.

Todas las operaciones de compraventa del trigo se ajustarán al sistema métrico decimal, no admitiéndose ofertas ni demandas sobre otra clase de pesas o medidas, quedando en absoluto prohibido el empleo de cualquier unidad de volumen.

Artículo 4.º Los precios de tasa establecidos en el artículo anterior se aplicarán a los trigos secos, sanos, limpios y que no contengan semillas extrañas en proporción superior al 3 por 100.

Las partidas de trigo que contengan una proporción de semillas extrañas superior al 3 por 100 o tuviesen otras impurezas, así como piedras, arenas, tierra, etc., quedan excluidas de los precios de tasa, y podrán cotizarse por bajo del mínimo fijado, aunque su contratación se hará siempre a través de las Juntas, siendo únicamente libre la determinación del precio entre el comprador y el vendedor.

Podrán contratarse sobre el tope máximo fijado en tasa, aquellas variedades de trigo que, por su excepcional rendimiento en harina o por la calidad de las mismas, han venido pagándose a precios notoriamente superiores a las de las clases corrientes.

Artículo 5.º Los precios de tasa señalados en el artículo 3.º se entenderán para mercancía puesta en fábrica o sobre vagón en la estación más próxima al punto de origen, a elección del vendedor.

Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador podrá deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilos por cada 25 kilómetros de recorrido.

Artículo 6.º Con independencia de las sanciones que se establecen en el artículo 2.º, cuando se com-

pruebe la existencia de una compraventa de trigo por precio distinto a los de tasa señalados en el artículo 3.º, tal infracción se castigará por el Gobernador civil de la provincia con una multa no inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la venta irregular, cuya multa se impondrá al comprador, si la venta se hubiere realizado por bajo del precio mínimo de la tasa, y se impondrá al vendedor, si se hubiese llevado a efecto por precio superior al máximo de tasa correspondiente, salvo el caso previsto en el último párrafo del artículo cuarto.

Artículo 7.º Los productores de trigo de todo el territorio nacional quedan obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar en cuanto terminen la recolección, y en todo caso antes de 1.º de Octubre próximo, por sí o por medio de mandatario autorizado por escrito, ante la respectiva Junta de Contratación de trigo de las que se crean por este Decreto, una declaración jurada, por duplicado, expresando en ella la cantidad total en kilos trigo que, por todos conceptos, tengan en su poder en el término municipal.

Un ejemplar de dicha declaración, firmado por declarante, quedará en poder de la Junta, y el otro ejemplar, firmado y sellado por la Junta, quedará en poder del declarante. Estas declaraciones no tendrán más finalidad que las meramente estadísticas para la regulación del mercado triguero y en ningún caso producirán efectos fiscales.

La falta de presentación de tales declaraciones juradas en el plazo máximo fijado, o las inexactitudes que contengan, serán sancionadas por los Gobernadores civiles con una multa máxima de 100 pesetas. Además, la venta del trigo de los agricultores que incurran en esta sanción no podrá efectuarse hasta tanto que se hayan agotado las ofertas de los agricultores que cumplieron dicha obligación.

Artículo 8.º En todos los Municipios en cuyo término municipal se produzca trigo que sea destinado a la venta, se constituirá, en el improrrogable plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto en los BOLETINES OFICIALES de las provincias una Junta denominada «Junta Local de Contratación de Trigo», que estará integrada:

Por un Presidente, elegido por el Ayuntamiento, y cuyo nombramiento podrá recaer en el Alcalde o en cualquier otro Concejal. Dos Vocales uno de ellos designado por votación entre los productores de trigo de la localidad, que a tal fin serán convocados por el Alcalde con la antelación precisa; y otro, designado también por votación entre los fabricantes de harinas y compradores de trigo de la localidad, o en su defecto, por la Asociación provincial de Fabricantes de harinas, que también

será requerida a tal fin por el Alcalde.

Dicha Junta nombrará además libremente un Secretario, que desempeñará las funciones propias de este cargo con voz, pero sin voto. A todos ellos se designarán por el mismo procedimiento sus respectivos suplentes.

El Alcalde de cada localidad dará por constituida la Junta y lo comunicará así al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 9.º Las Juntas a que se refiere el artículo anterior, tendrán su domicilio en las Casas Consistoriales y en local apropiado que les asigne la Corporación municipal; actuarán durante las horas ordinarias que previamente hayan fijado para reunirse y en cualquier otro momento que el Presidente convoque con carácter urgente; siendo válidas sus actuaciones con la sola asistencia del Presidente y Secretario, que en todo caso llevarán la firma. Dichas Juntas asumirán las siguientes funciones:

Primera. A los fines de estadística, recibir, ordenar y conservar por orden cronológico de presentación, las declaraciones juradas de existencias de trigo que preceptúa el artículo 7.º y llevar un libro Mayor en donde se abrirá cuenta corriente a cada uno de los declarantes, relacionando como entradas la respectiva declaración de existencias y como salidas las sucesivas ventas de trigo realizadas por el titular y las cantidades de dicho cereal, que aquél declare como necesarias justificadamente para atender a la siembra u otras necesidades de su propia explotación o consumo.

Segunda. A los fines esenciales de intervención de las compraventas de trigo, abrirá otro libro, éste de ofertas de venta, en donde anotará por riguroso orden cronológico de presentación las partidas de trigo que cada uno de los productores ofrezcan o tengan dispuestas para la venta, y el precio a que lo ofrecen y otro libro de pedidos o demandas de trigo, donde se anotarán los que la Junta reciba de los fabricantes de harina o compradores de trigo por sí o por medio de sus representantes autorizados, con expresión de cantidades y precios.

Con vista de las ofertas y demandas coincidentes en el precio dentro de la tasa formalizará las correspondientes operaciones de venta.

Tercera. Expedirá las guías de compraventa de trigo para la circulación de la mercancía, que extenderá por triplicado, haciendo constar en ellas:

- La cantidad de grano objeto de la operación.
- Precio de la misma.
- Punto de procedencia y de destino.
- Nombre o nombres del vendedor o vendedores y del comprador o compradores.

De dicho documento se entregará un ejemplar al vendedor o vendedores, otro al comprador o comprador



res, quedando la matriz en poder de la Junta y autorizados todos por las firmas del Presidente, Secretario de la Junta y sello del Ayuntamiento correspondiente.

El ejemplar de la guía que se entregue al comprador acompañará a la mercancía en todo su tránsito, y sin cuyo requisito no podrá circular.

Cuarta. Presenciar y certificar la entrega del precio de las operaciones de venta, que se liquidarán en efectivo metálico, cheques u otros valores mercantiles en el acto de extender la guía correspondiente.

Quinta. Expedir gratuitamente a los agricultores una guía para que puedan transportar el trigo, según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento, sólo a tales efectos, conservando la matriz en poder de la Junta.

Sexta. Cumplimentar los servicios de estadística y cualquier otra función que se le encomiende o derive de la observancia de las normas establecidas en este Decreto.

Artículo 10. Cuando las ofertas de trigo sean superiores en cuantía a las demandas del mismo, figuradas unas y otras en los libros correspondientes, la Junta irá disponiendo preferentemente la venta de aquellas ofertas inferiores a 5.000 kilogramos, por riguroso orden cronológico de anotación, completando, en su caso, con la venta a prorrato de las partidas superiores a 5.000 kilos, unas y otras entre las coincidentes en precio con la demanda.

Y, en todo caso, cuando un comprador, por sí o por medio de un Agente o Comisionista, desee comprar una partida de trigo de determinado vendedor o representante, podrá llevarse a cabo la compraventa, siempre que la realicen con intervención de la Junta de Contratación del lugar en donde se encuentre el trigo, y cumpliendo todos los requisitos que en el presente Decreto se establecen.

Artículo 11. Las Juntas locales de Contratación de trigo, quedan obligadas a dar cuenta inmediata a los Gobernadores civiles respectivos de cualquier sospecha que tengan sobre irregularidades o infracciones en las normas fijadas en el presente Decreto. La Junta de Contratación de trigo que actuase con manifiesta negligencia o se confabulase con los agricultores o con los fabricantes de harinas para el falseamiento o infracción de dichas normas, será castigada con las máximas multas que por analogía autorice la legislación vigente de Abastos.

Cuando por costumbres establecidas en el mercado o dificultades de transporte en alguna localidad o pueblo no se efectúen contrataciones de trigo, sus Juntas locales podrán delegar las funciones referentes a la contratación de trigo, fijación de precio y expedición de guías, a las Juntas más próximas o que mejor faciliten esta función; pero sin

que esta delegación les exima de cumplimentar los servicios estadísticos y cualquier otro ajeno al mercado de trigo que pudiera encomendarseles.

Artículo 12. En los cinco primeros días de cada mes, y a partir de Agosto próximo, las Juntas locales de contratación de trigo remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen totalizado de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, expresando en él la cuantía total del trigo vendido y el importe total de pesetas producto de la venta. Las Secciones provinciales de Agricultura remitirán antes del 15 de cada mes, y a partir del de Agosto próximo, a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las ventas realizadas en la provincia durante el mes anterior, expresando los mismos conceptos que reciba de las Juntas locales.

Sin perjuicio de estos servicios mensuales, las Juntas de Contratación de cada localidad remitirán antes del 15 de Noviembre próximo, a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen totalizado de las declaraciones juradas presentadas por los agricultores, a los fines de estadística de producción, expresando el número de agricultores declarantes y la cifra total del trigo declarado por él. Las Secciones provinciales de Agricultura remitirán antes del 30 de Noviembre próximo, a la Inspección Central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las declaraciones juradas de toda la provincia, englobando los conceptos que reciba de las Juntas locales.

El incumplimiento o irregularidades cometidas en estos servicios serán sancionados por los Gobernadores civiles o por el Ministerio de Agricultura, con las multas a que autoriza el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 13. Para atender a todos los gastos de impresos, guías, libros y demás material de oficina y abono de las retribuciones para el Presidente, Vocales, Secretarios y cualquier subalterno que precisen, las Juntas locales de Contratación de trigo podrán ellas mismas, mediante recibo expedido obligatoriamente con la firma del Presidente y Secretario, percibir directamente, y por mitad de los vendedores y compradores, 10 céntimos por cada 100 pesetas o fracción, del importe de las operaciones de compraventa de trigo que figure en las guías por ellas expedidas.

La distribución de este ingreso la acordará la misma Junta equitativamente, pudiendo reclamar el que se considere perjudicado, ante el Gobernador civil de la provincia, que resolverá inapelablemente. Estas li-

quidaciones las harán necesariamente todos los meses.

Artículo 14. Queda terminantemente prohibida la circulación o transporte de trigo que no vaya acompañado de la guía de venta o transporte expedida por la Junta competente. Todas las Autoridades y sus Agentes están obligados a impedir la circulación de dicho cereal, sin el requisito de la correspondiente guía.

La infracción de lo preceptuado en este artículo será sancionada con el decomiso y multas que determina la legislación vigente de Abastos.

Artículo 15. Los fabricantes de harinas quedan obligados a constituir y mantener durante todo el tiempo de vigencia de este Decreto, un «stock» en trigo o harina, que almacenarán en sus fábricas o depósitos próximos, equivalente a la capacidad total de molturación de sus fábricas trabajando sin interrupción constantemente durante cuarenta días, sea cualquiera los turnos en que de hecho trabajen.

Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas comunicarán a los Gobernadores civiles, para su anuncio en el BOLETIN OFICIAL, la fecha en que pueda comenzar a disponerse del trigo de la nueva cosecha en sus respectivas provincias, y a los treinta días de la fecha fijada por los Ingenieros Agrónomos, vendrán obligados los fabricantes de harinas a tener completamente constituido el «stock» a que se refiere el párrafo primero.

La falta de constitución o de mantenimiento de estos «stocks» será castigada por los Gobernadores civiles o directamente por el Ministerio de Agricultura, con una multa no inferior al 25 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para la integridad del «stock».

Artículo 16. Los fabricantes de harinas quedan obligados a rechazar cualquier partida de trigo que no vaya acompañada de la correspondiente guía de circulación y a retener en su poder las que correspondan al trigo que hayan adquirido legalmente.

Llevarán también un libro en el que se haga constar:

Primero. Las diversas cantidades de trigo que vayan adquiriendo cada día, su precio, importe total, procedencia y nombre de los vendedores.

Segundo. Cantidad de trigo molturado diariamente.

Tercero. Existencia de trigo sin molturar.

Igualmente anotarán en otro libro:

Primero. La cantidad de harina que vayan obteniendo cada día.

Segundo. Cantidades de harina vendida diariamente, especificando su precio, destino y nombre del comprador.

Tercero. Existencia de harina en «stock».

Los fabricantes de harinas dentro de los cinco días primeros de cada mes, y a partir del de Agosto próximo, remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Las Secciones provinciales de Agricultura, dentro de los quince primeros días de cada mes y a partir del de Agosto próximo, remitirán a la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos del Ministerio de Agricultura un resumen totalizado de las declaraciones juradas que los fabricantes de harinas hayan presentado, con arreglo al párrafo anterior.

El incumplimiento o las inexactitudes en los servicios ordenados en este artículo, serán sancionados por los Gobernadores civiles o por el Ministerio de Agricultura, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 17. Contra la imposición de toda clase de sanciones derivadas de la aplicación del presente Decreto, se podrán entablar los recursos que procedan en la forma y plazos que determina la vigente legislación de Abastos.

Artículo 18. El presente Decreto se publicará en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, en el plazo más breve posible, y por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes aclaratorias o complementarias que sean precisas para el mejor cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid a treinta de Junio de mil novecientos treinta y cuatro. —Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

Gaceta del día 1 de Julio).

NOTA DE LA SECCION PROVINCIAL DE AGRICULTURA DE PALENCIA

El anterior Decreto dada su trascendencia, ha de dársele la mayor publicidad, ya que es propósito firme de este Gobierno el cuidar por su rigurosa observancia y por tanto los Ayuntamientos de toda la provincia, están en la ineludible obligación de publicar esta disposición por medio de bandos, pregones, etc., o cualquier otro medio que esté a su alcance, debiendo advertir a las Alcaldías respectivas, que a fin de dar el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.º del tantas veces mencionado Decreto, habrán de constituir las Juntas locales de Contratación de trigo, en el improrrogable plazo de cinco días, a contar de la publicación de este Decreto en este BOLETIN OFICIAL extraordinario, debiendo dar cuenta de haber quedado constituida la Junta al Excelentísimo señor Gobernador civil. Todo lo que se hace público para general conocimiento en este BOLETIN OFICIAL y a fin de evitar toda alegación de desconocimiento del mismo.

Palencia 3 de Julio de 1934.—El Gobernador civil, *Victoriano Maesso*.